



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

### Acta N° 200

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá "Coomotor Ltda."
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte.
<b>Radicado N°</b>	2018-00112-00

En Ibagué, siendo las cuatro y ocho de la tarde (4:08 P.M.) del día jueves ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 7 de mayo de 2019, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderada judicial parte demandante:** MIRIAM CARVAJAL CARVAJAL. C.C. N° 51'909.377 de Bogotá y la T.P. N° 79.609 del C.S. de la J. Dirección: Calle 93B # 16-66. Oficina 406 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6221195 – 6221318. Correo Electrónico: [miricarvajal@yahoo.com](mailto:miricarvajal@yahoo.com)

**Se identifica apoderada judicial parte demandada Superintendencia De Puertos y Transportes:** MARIA ALEJANDRA GARCIA CARDOSO. C.C. N°

1.010´170.111 de Bogotá y la T.P. N° 263.087 del C.S. de la J. Dirección: Calle 63 # 9A-45 de la ciudad de Bogotá. Tel. 3526700. Correo electrónico: [notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co) y [lgaleanobautista@yahoo.com](mailto:lgaleanobautista@yahoo.com)

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a MARIA ALEJANDRA GARCIA CARDOSO, C.C. N° 1.010´170.111 de Bogotá y la T.P. N° 263.087 del C.S. de la J., según la sustitución de poder que hace el abogado LEONARDO GALEANO BAUTISTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

**Se identifica apoderada judicial parte demandada Ministerio de Transporte:**  
LUZ YANETH ZABALA BAHAMÓN. C.C. N° 28´893.424 de Purificación y la T.P. N° 60.336 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 # 61-57. Barrio Jordán Primera Etapa de la ciudad de Ibagué. Teléfono. 2747266 – 2747290. Correo electrónico: [dttolima@mintransporte.gov.co](mailto:dttolima@mintransporte.gov.co)

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: [jhtascon@procuraduria.gov.co](mailto:jhtascon@procuraduria.gov.co)

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderada parte demandante:** Sin observación.

**Apoderada parte demandada Supertransporte:** Sin observación.

**Apoderada parte demandada Ministerio de Transporte:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

**Ministerio de Transporte:** El ministerio propuso como excepciones las de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de responsabilidad del ente demandado.*<sup>1</sup>

**Supertransporte:** La entidad propuso como excepciones las de *improcedencia de las pretensiones; falta de causa para demandar; inexistencia de causales de nulidad*

---

<sup>1</sup> Fls. 103-113.

*en los actos administrativos demandados; de oficio o genérica.*<sup>2</sup>

**Despacho:** La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte tiene por fundamento la legitimación en la causa de hecho, es decir, la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado en razón de la demanda, y de su notificación, así como la material, comprendida como el vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda lo que implica que frente a la ley o a la pretensión, tengan un interés jurídico sustancial<sup>3</sup>.

En ese sentido, el Ministerio de Transporte considera que no está facultado para oponerse a las pretensiones de la demanda en el presente medio de control, porque el mismo cuestiona la legalidad de unos actos administrativos resultado de un proceso de investigación, cuya competencia funcional corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte entidad que los expidió.

Igualmente, el Ministerio de Transporte indica que la Superintendencia de Puertos y Transportes al ser la autoridad que expidió el acto demandado, es la entidad competente para responder por la legalidad del mismo.

Refirió que esa superintendencia, tiene autonomía administrativa, financiera y plenas facultades para ejercer su propia representación judicial y si bien es cierto que el Ministerio de Transporte es vértice del sector y que la Superintendencia de Puertos y Transporte está adscrita al mismo y goza de personería jurídica, también lo es que esta última entidad, goza de autonomía administrativa y financiera por lo que tiene capacidad para comparecer al proceso por sí sola.

Para resolver la anterior excepción, se realizan las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998 y la Ley 790 de 2002 –entre otras-, los ministerios, la Presidencia de la República y los Departamentos Administrativos, son los organismos principales de la Administración Pública Nacional y hacen parte del Sector Central de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Los ministerios tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen.

El Ministerio de Transporte, según el Decreto 087 de 2011, tiene como objetivo fundamental, formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo, así como la regulación en materia de transporte y tránsito en el país. (Art. 1).

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la Superintendencia de Puertos y Transportes falló una investigación administrativa en contra de la empresa de transportes Coomotor Ltda. hallándola responsable de transgredir la Ley 336 de

<sup>2</sup> Fls. 177-184.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

1996 e imponiéndole una sanción en cuantía de 5 SMLMV, y resolvió los recursos de reposición y de apelación sosteniendo la decisión.

Según esto, el Despacho considera que fue la Superintendencia de Puertos y Transporte, la entidad que expidió los actos administrativos demandados, de acuerdo con las facultades y competencias asignadas por la ley, y por tanto es la única entidad que debe comparecer al proceso, aún más cuando dicha entidad tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y en consecuencia puede ejercer su propia representación judicial, sin depender del Ministerio de Transporte, ministerio que solo tiene entre sus funciones la formulación de políticas generales en el ramo de su competencia.

El Decreto 1016 de 2000 que modificó la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transportes, definió la naturaleza jurídica de la entidad como un *"...organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, que goza de autonomía administrativa y financiera encargada de cumplir las funciones previstas en la Ley 01 de 1991 y las delegadas en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000 (...)"* (Art. 1).

Por su parte, en el artículo 4° se establecieron sus funciones, entre las que se destaca la de *"(...). 3. Aplicar las sanciones correspondientes por violación de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad. (...)"*

Corresponde indicar que si bien la Superintendencia de Transporte es un organismo adscrito al Ministerio de Transporte, también lo es que ejerce sus competencias en virtud de la delegación (Art. 3, parágrafo, numeral 1), es decir, que supone autorización legal, no opera directamente por esta, por cuanto requiere, la existencia de un acto previo de delegación por parte del órgano superior, como da cuenta de ello el Decreto 1016 de 2000.

Así las cosas, al tener la Superintendencia de Transporte personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, puede comparecer por sí misma a los procesos judiciales que se promuevan en su contra; adicionalmente, en virtud de la delegación de funciones administrativas tiene la competencia de realizar las investigaciones pertinentes y aplicar las sanciones que correspondan, en el evento que encuentre acreditada alguna transgresión a normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, como ocurre en el presente asunto.

Consecuencia de lo anterior, se declarara probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por la pasiva propuesta por el Ministerio de transporte.

**Costas:** De conformidad con lo establecido en el artículo 365, numeral 1, inciso 2° del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no hay lugar a condena en costas, por cuanto la excepción resuelta, como tal, no es una excepción previa.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte, y en consecuencia se desvincula del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

Así las cosas y como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia; respecto de las excepciones de mérito propuestas por la Superintendencia de Puertos y Transportes, éstas serán resueltas con el fondo del asunto.

**La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

**Supertransporte:** Expuso que son ciertos los hechos relacionados con la investigación adelantada por la Superintendencia de Transportes en contra de la empresa Coomotor Ltda. y la existencia de los actos administrativos demandados a cuyo contenido se atiene; así mismo, son ciertos los hechos que le dieron origen a la sanción. Indicó que la sanción se ajusta a la legalidad por cuanto se impuso de conformidad con lo establecido en la Ley 333 de 1996.

1. Por Resolución N° 23049 de 16 de diciembre de 2014 la Superintendencia de Puertos y Transporte dio apertura a investigación administrativa en contra de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. "Coomotor Ltda.", por la presunta infracción al Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, formulando un único cargo, consistente en la infracción del literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código 560 artículo 1° de la resolución 10800 de 2003. (Fls. 40-42).
2. El 27 de enero de 2015, con radicado N° 2015-560-004827-2, Coomotor Ltda. presentó escrito de descargos, y a través de la Resolución N° 21676 de 16 de junio de 2016, la Supertransporte falló la referida investigación administrativa y decidió sancionar a Coomotor Ltda. con multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Fls. 17-26, 49-51).
3. El 13 de julio de 2016, con radicado N° 2016-560-052393-2, Coomotor Ltda. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 21676 de 2016, dichos recursos fueron resueltos mediante la Resolución N° 62404 de 2016 y N° 29453 de 2016, respectivamente, sin modificar las decisiones recurridas. (Fls. 28-30, 32-38, 45-49).
4. Para la imposición de la sanción, la Superintendencia de Puertos y Transporte se basó en el Informe Único de Infracción de Transporte N° 159993 de 25 de julio de 2013, que a su vez se basó en el tiquete de báscula N° 1192548 de la misma fecha que determinó que según la báscula Norte

Flandes de la Concesión Neiva – Girardot, el vehículo de placas USD-098 transportaba carga con sobrepeso de 25 kilogramos adicionales. (Fls. 40-43).

Objeto del litigio:

**Problema jurídico:** Consiste en determinar si

¿los actos administrativos demandados, estas son las Resoluciones N° 21676 de 16 de junio de 2016, N° 62404 de 15 de noviembre de 2016, y N° 29453 de 4 de julio de 2017, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, están ajustados a derecho, o por el contrario, fueron proferidos con infracción de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en que debían fundarse, con violación al derecho de audiencia y de defensa (debido proceso), con desviación de poder, con falsa motivación, y en consecuencia, si hay lugar al reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales a favor de Coomotor Ltda.?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderada parte demandante:** Sin observación.

**Apoderada parte demandada Supertransporte:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Apoderado parte demandada Supertransporte:** Manifestó que la entidad que representa por conducto del Comité de Conciliación, determinó proponer fórmula de conciliación en el presente asunto. Aporta certificado expedido el 5 de agosto de 2019 por el referido comité, en la que consta la posición de la entidad. (1 folio).

**Apoderada parte demandante:** Manifestó que acepta la propuesta de conciliación de la entidad.

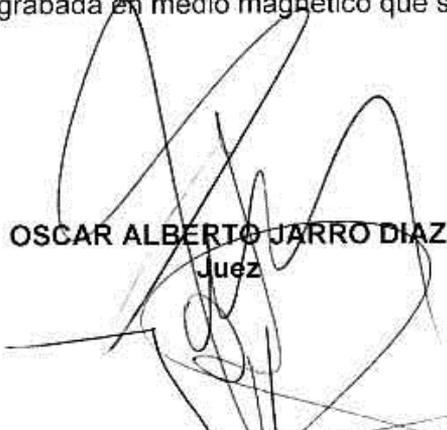
**Ministerio Público:** Refirió que la propuesta aportada no afecta el patrimonio público y formalmente se ajusta a los parámetros legales.

**Despacho:** Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante aceptó la propuesta, el Despacho realizará el análisis respectivo para efectos de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, lo cual efectuará por auto separado.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

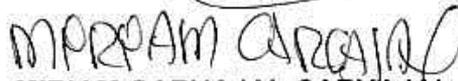
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:35 PM del día de hoy jueves 8 de agosto de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
Juez



**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Delegado Ministerio Público



**MIRIAM CARVAJAL CARVAJAL**  
Apoderada parte demandante.



**MARIA ALEJANDRA GARCIA CARDOSO**  
Apoderada parte demandada Supertransporte.



**LUZ YANETH ZABALA BAHAMÓN**  
Apoderada Ministerio de Transporte.



**JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.**  
Secretario Ad-hoc.